SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3591/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información relacionada con horarios de entrada y salida de diversas personas servidoras públicas

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Horarios de entrada y salida de personas servidoras públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3591/2022

SUJETO OBLIGADO:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, **a catorce de septiembre de dos mil veintidós**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3591/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El once de mayo, mediante escrito personal la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092453822001389**, en la que requirió:

> *"…Por la presente, el suscrito* [redacted]*, amablemente deseo tener acceso a la siguiente información pública, como injustamente imputado en el marco de la carpeta* [redacted]*2019:*

[1] Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.
[2] En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1 Solicito amablemente me sean proporcionados los horarios precisos de entradas y salidas registrados en el sistema de control asistencia de la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México para la fecha del 5 de julio de 2019 de la siguiente servidora pública:

a. C. Erylse Viridiana Osorio Marín;

2 Solicito amablemente me sean proporcionados los horarios precisos y fehacientes de entradas y salidas registrados en el sistema de control asistencia de la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México para las fechas del 5,8,9 y 10 de julio de 2019 del siguiente servidor público:

C. Rolando Albino González Corona (perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales)

3. Solicito amablemente me sea proporcionada la siguiente información, la cual debe de haber quedada asentada fielmente en las sábanas que llevaba el jefe de oficina de la Subdirección de Servicios Médicos y Asistenciales o de cualquier otra área responsable de asignar asesores jurídicos públicos, peritos en psicología o medicina.

a. Para los siguientes servidores públicos:

i. C. Erylse Viridiana Osorio Marín;
il. C. Sandra Paulina Luna Pérez ;
C. Francisco Javier Suarez.

b. Favor de proporcionarme para los 3 (tres) servidores públicos previamente mencionados, sus asignaciones de asistencia del día 5 de julio de 2019 plasmadas oficialmente en el libro de control, sabana, o cualquier otro nombre dado al sistema de asignación y control de sus respectivas áreas.

c. Lo anterior detallando los siguientes puntos para cada una de las asignaciones del día 5 de julio de 2019 de dichos 3 (tres) servidores públicos:

i. Hora precisa de la llamada al jefe de oficina de parte del área solicitando la asistencia;
ii. Nombre completo del Agente del Ministerio Publico solicitando la asistencia o el peritaje;
iii. Área del Agente del Ministerio Publico solicitando la asistencia o el peritaje;

iv. Numero de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud de asistencia o peritaje;

v. Naturaleza precisa de la asistencia o peritaje solicitado;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

vi. Hora precisa a la cual fue asignada de parte del jefe de oficina la solicitud de asistencia o peritaje al asesor público o perito;

vii. Hora a la cual el asesor público o perito salió del área a la cual está adscrita, siguiendo la asignación de parte del jefe de oficina;

viii.Hora a la cual el asesor público o perito regresó al área a la cual está adscrita, al concluir la asistencia requerida…". (Sic)

2. Respuesta. El dos de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, los siguientes oficios:

- Oficio **FGJCDMX/110/4063/2022-06**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, a través del cual informó lo que se reproduce a continuación:

"…[…]
Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I,1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00973/2022-03, suscrito y firmado por el Lic. Armando de la Vega Antillon, Director de Enlace Administrativo de la Coordiñación General de investigación de Delitos de Genero Atención a Víctimas.

Oficio No. 102/410/157/2022, suscrito y firmado por la Licda. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.

"ACUERDO DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CT/EXT17/085/02-06-2022.-------- Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto de los horarios de entradas y salidas de las personas de interés del particular, por ser información que de divulgarse podría poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 183 fracción I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 26, 27 fracciones II, III y V de la Ley de Victimas para la Ciudad de México. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822001389.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.México.

[…]". (Sic)

- Oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/1625/2022-04**, suscrito por el **Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes**, a través del cual informó lo que se reproduce a continuación:

"…[…]
Al respecto, y una vez que fue analizado en forma integral y hermenéutica lo requerido, por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y tomando en consideración que ésta Fiscalia de Investigación únicamente investiga los delitos que exclusivamente son de su competencia, le expreso lo siguiente:

Por lo que hace a lo requerido por el peticionario en el numeral 1, en el que solicita groso modo: 1 Solicito amablemente me sean proporcionados los horarios precisos de entradas y salidas registrados en el sistema de control asistencia de la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México para la fecha del 5 de julio de 2019 de la siguiente servidora pública: a. C. Erylse Viridiana Osorio Marin. Se le informa que el área de Recursos Humanos de ésta Fiscalía de Investigación, refirió que dicha servidora pública no ha estado adscrita en ésta área. Motivo por el cual, no podemos proporcionar ninguna información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto a lo solicitado en el numeral: ..2. Solicito amablemente me sean proporcionados los horarios precisos y fehacientes de entradas y salidas registrados en el sistema de control asistencia de la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México para las fechas del 5, 8, 9 y 10 de julio de 2019 del siguiente servidor público: a. C. Rolando Albino González Corona (perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales)... " Se le hace de su conocimiento que el Perito Rolando Albino González Corona es personal adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, por lo tanto ésta Fiscalía no cuenta con registro de sus asistencias. Motivo por el cual, con fundamento en los articulos 59 de la Ley Orgánica de la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México, así como 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere respetuosamente que lo anterior sea solicitado a la Coordinación General de Servicios Periciales.

En cuanto a lo requerido en los incisos a y b, del numeral 3, en el que se expresa: Solicito amablemente me sea proporcionada la siguiente información, la cual debe de haber quedada asentada fielmente en las sábanas que llevaba el jefe de oficina de la Subdirección de Servicios Médicos y Asistenciales o de cualquier otra área responsable de asignar asesores jurídicos públicos, peritos en psicologia o medicina a.... b. ."(SIC). De forma respetuosa, se le reitera que respecto de "Erylse Viridiana Osorio Marin" , no se cuenta con información alguna, puesto que no se encuentra adscrita en ésta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes. Por otra parte, la Subdirección de Servicios Médicos y Asistenciales de ésta Fiscalía, refirió que no cuenta con un libro de control, sabana o cualquier otro nombre dado al sistema de asignación y control de usuario relacionado con: i . Sandra Paulina Luna Pérez y Francisco Javier Suarez. " Por lo tanto no se cuenta con información relacionada a dichas personas, para dar contestación a lo solicitado en este punto.

Es importante mencionar, que en relación a lo solicitado en el inciso c, del citado numeral 3, se advierte que los datos requeridos, pudieran obtenerse de los registros que conforman la carpeta de investigación [redacted]*. Motivo por el cual, no podemos proporcionar la información que en este punto se solicita, puesto que ésta corresponde a un procedimiento penal y, para obtener este, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, siendo en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Sin embargo, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario, se le hace del conocimiento que puede comparecer ante la Unidad de Investigación A-U4, de la Agencia "A" de ésta Fiscalia de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, ubicada en la calle General Gabriel Hernández, número 56, colonia Doctores, alcaldia Cuauhtémoc, código postal 06720, de ésta Ciudad de México, de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 17:00 horas, en donde una vez que acredite su personalidad podrá imponerse de la totalidad de los registros y antecedentes de investigación que integran el
expediente de referencia…". (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio **102/410/157/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia**, a través del cual informó lo que se reproduce a continuación:

"…[…]
En referencia al punto 2 inciso a, mediante el cual el peticionario solicita:

"2. Solicito amablemente me sean proporcionados los horarios precisos y fehacientes de entradas y salidas registrados en el sistema de control de asistencia de la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México para las fechas del 5,8,9 y 10 de julio de 2019 del siguiente servidor público:

C. ROLANDO ALBINO GONZALEZ CORONA (perito adscrito a la Coordinacion General de servicios Periciales)... (SIC)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 24 fracción II, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, la información requerida deber ser considerada como reservada, por lo que se procede a realizar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO JURÍDICO

La reserva de la información se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 20 apartado C fracción V segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 169, 174 fracciones I, II y III, 183 fracción I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, en relación con los artículos 3, 26, 27 fracciones II, III y V de la Ley de Victimas para la Ciudad de México, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señalan.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
...
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México.

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley."

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título"
"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Ley de Victimas para la Ciudad de México

Artículo 3.- - Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
...
XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

XL. Víctima indirecta: Familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;

XLI. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, o bien colectivos de personas cuyos derechos pueden verse afectados o estar en riesgo, por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito.

Artículo 26.- Las medidas de protección, son aquellas otorgadas por la autoridad ministerial o jurisdiccional, a las víctimas, familiares, así como a las personas físicas cuya integridad o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, o en su vida, siempre que existan razones fundadas para presumir que estos derechos se encuentran en riesgo.
Dichas medidas se determinarán atendiendo el nivel de riesgo, el cual derivará de la evaluación que se haga para cada caso particular.

Artículo 27.- Las medidas de protección a las víctimas, se deberán implementar con base en los principios siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Principio de celeridad: Deberán adoptarse de manera oportuna, sin dilación y con diligencia;
II. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser clasificada como confidencial para los fines de la investigación o del proceso respectivo, en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas;
III. Principio de necesidad y proporcionalidad: Deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
IV. Principio de oportunidad y eficacia: Deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes, asimismo otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo; y,
V. Principio de prioridad: Es la protección de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, evitando generar con su actuación riesgos adicionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

MOTIVACIÓN

En cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, me permito hacer referencia a los motivos por los cuales es procedente la aplicación de la reserva de la información:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que el hacer pública la información de interés del particular, podría poner en peligro la seguridad, así como la integridad física de la persona servidora pública que funge como Perito Profesional o Técnico en la especialidad de Psicología Forense e intervino en la carpeta de investigación referida, ya que si bien es cierto se trata de información relacionada con un servidor público en el ejercicio de sus funciones también lo es, que las personas involucradas en el procedimiento penal se encuentran protegidas por una serie de derechos establecidos en el artículo 20 apartado C, fracción V segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece que el Ministerio Publico deberá garantizar la protección de todos los sujetos que intervengan en el proceso, así como el artículo 26 y 27 fracción II, III y V de la Ley de Victimas de la Ciudad de México, los cuales resultarían vulnerados al proporcionar dicha información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, es obligación de esta Fiscalía General, salvaguardar en el ámbito de su competencia, la integridad y seguridad de todos los sujetos que intervienen en el proceso, así como proteger sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y confidencialidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se pondría en peligro la seguridad e integridad física de la persona servidora pública al revelar sus horarios específicos, ya que se puede hacer mal uso de dicha información y esta podría verse implicada en un hecho posiblemente constitutivo de algún delito como lo son la extorsión o secuestro, derivado de que los peritos profesionales o técnicos tienen dentro de sus atribuciones relación directa con las partes al momento de realizar la prueba pericial en Psicología Forense y que de su dictaminación imparcial depende en gran medida el curso de la indagatoria, lo cual los deja expuestos a ser víctimas potenciales de la contraparte.

Derivado de lo anterior, se solicita se convoque al Comité de Transparencia para que se considere la clasificación de dicha información como reservada.

No es omite señalar, que el periodo de reserva de la información será de hasta tres años, contados a partir de su clasificación, quedando su conservación, guarda y custodia, a favor del área administrativa de esta Coordinacion General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Oficio **602/163/2022-05**, suscrito por la **Directora General de Atención a Víctimas del Delito**, a través del cual informó lo que se reproduce a continuación:

"…[…]
En referencia al punto 1 inciso a y 3 incisos a y b, mediante los cuales solicita: "I. Solicito amablemente me sean proporcionados los horarios precisos de entradas y salidas registrados en el sistema de control asistencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para la fecha del 5 de julio de 2019 de la siguiente servidora pública:

a) C. Erylse Viridiana Osorio Marín;

3. Solicito amablemente me sea proporcionada la siguiente información, la cual debe de haber quedada asentada fielmente en las sabanas que llevaba el jefe de oficina de la Subdirección de Servicios Médicos y Asistenciales o de cualquier otra área responsable de asignar asesore jurídicos públicos, peritos en psicología o medicina.
a) Para los siguientes servidores públicos:
i. Erylse Viridiana Osorio Marín
b) Favor de proporcionarme para los 3(tres) servidores públicos previamente mencionados, sus asignaciones de asistencia del día de julio del 2019 plasmadas oficialmente en el libro de control, sabana o cualquier otro nombre dado al sistema de asignación y control de sus respectivas áreas. (SIC)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 24 fracción II,170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información requerida deber ser considerada como reservada, por lo que se procede a realizar la siguiente:

*(se tiene por reproducida la prueba de daño plasmada en el oficio que antecede, con la salvedad de la que se refiere a este oficio, plantea la reserva respecto de una persona que ocupa el cargo de **asesesora jurídica**)*

En lo que respecta a la información requerida en el numeral 3, inciso c que refiere:

"C. Lo anterior detallando los siguientes puntos para cada una de las asignaciones del día 5 de julio de 2019 de dichos 3 (tres) servidores públicos:

I Hora precisa de la llamada al jefe de oficina de parte del área solicitando la asistencia;

Nombre completo del Agente del Ministerio Público solicitando la asistencia o el peritaje;

Área del agente del Ministerio Público solicitando la asistencia o el peritaje,

Numero de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud de asistencia o peritaje;

Naturaleza precisa de la asistencia o peritaje solicitado, Hora precisa a la cual fue asignada de parte del jefe de oficina la solicitud de asistencia o peritaje al asesor público o perito;

Hora a la cual el asesor público o perito salió del área a la cual está adscrita, siquiendo la asignación de parte del jefe de oficina;

Hora a la cual el asesor público o perito regresó al área a la cual está adscrita, al concluir la asistencia requerida. " (Sic)

Se le informa que lo solicitado no corresponde a un derecho de Acceso a la Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del derecho de petición, este se diferencia y distingue en que el Derecho de Acceso a la Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento (salvo en el caso de derechos de la protección de datos personales), tiene derecho a requerir información registrada en los archivos del estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los Organos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.

En este contexto, lo requerido por el peticionario consiste en información que forma parte de las diligencias que se practican dentro de una carpeta de investigación, por ello, y en caso de que usted tenga un interés legítimo podrá requerirla a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público,

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 110 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales de la Ciudad de México, que establecen que cuando un solicitante a través de una solicitud de información pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del ente obligado, se le orientara sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se explica al particular el procedimiento penal atendiendo al marco legal de la materia en los términos de la normatividad siguiente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 20 apartado B (de los derechos de toda persona imputada) fracción VI se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicita para su defensa y que consta en el proceso, 20 apartado c (derechos de la víctima u ofendido), fracción I tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica, y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

En este sentido, se hace de su conocimiento que si usted forma parte de la carpeta de investigación a la que hace referencia en su solicitud de conformidad con el artículos 105, 109 fracción XXII y 113 fracción VIII, 218 y 2019 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puede acudir en su calidad de denunciante y/o querellante asistido de su asesor jurídico o como imputado asistido de su defensor público o privado a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas, y Adolescentes donde se le proporcionaran los datos sobre los registros integrantes de la carpeta de investigación respectiva.
[…].” (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, de la PNT se desprende que el seis de julio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión por escrito presentado ante la autoridad obligada -fechado el veinte de junio- en el que expresó:

“…[redacted], a través del presente escrito, acudo a en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por parte de las servidoras públicas Nahyeli Ortiz Quintero y Olivia Elizabeth Martinez García, en fecha 2 de junio de 2022, esto dentro del marco del folio 092453822001389, ya que dichas servidoras públicas me negaron información (ANEXO 1 Y ANEXO 2) que, por derecho legítimo y con base en la normatividad aplicable, me " "puede y debe" ser dada a conocer:

En sus oficios de respuesta, llama mucho la atención que ambas servidoras públicas, usan, más allá del texto del de la normatividad en la cual pretenden ampara su ilegítima negativa, EXACTAMENTE EL MISMO TEXTO, AUN Y CUANDO PERTENECEN A ÁREAS DISTINTAS, situación que autoriza a presumir un posible "acuerdo" por parte de dichas servidora públicas y, lo que es peor, un posible "ocultamiento" de la información requerida con el objeto de encubrir actuaciones o conductas ilegítimas por parte de otros servidores públicos y respecto de quienes fue requerida la información que me fue negada.

Ahora bien, entrando en el tema de fondo, ambas servidoras públicas pretenden amparar su negativa con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, esto para para NO proporcionar la información solicitada por el suscrito, que fue la siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(se reproduce texto de la solicitud)

En resumen, dicho artículo 174 de la Ley de Transparencia ***señala que se puede reservar la información pública en caso de que dicha información pudiera resultar EN UN RIESGO REAL Y COMPROBABLE para el servidor público para el caso de que la información requerida por el peticionante fuera divulgada****. Y es este mismo artículo 174 que es utilizado por ambas servidoras públicas para negarme acceso a información que c****laramente no genera ningún riesgo para los servidores públicos relacionados con la información requerida, como lo son SUS HORARIOS DE TRABAJO DE HACE TRES AÑOS.***

¿EN QUÉ PODRÍA RESULTAR UN RIESGO CONOCER DE LOS HORARIOS Y AGENDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE HACE CASI TRES AÑOS?

Evidentemente no existe riesgo alguno, lo cual, salvo error de apreciación, desafortunadamente sólo nos autoriza a presumir fundadamente que existe información o conductas ilegítimas que las servidoras públicas Nahyeli Ortiz Quintero y Olivia Elizabeth Martinez García pretenden ocultar respecto de la actuación de otros servidores públicos.

En esta tesitura, contradiciendo la afirmación temeraria de ambas servidoras publicas al afirmar "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que la información se difunda." el hecho de tener acceso a los horarios y agendas laborales de los servidores públicos en julio de 2019 permitirá esclarecer hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos.

Además, ***la motivación de negar la difusión de información relacionada con horarios de periodos antiguos bajo un pretendido riesgo, NUNCA ha sido un argumento para otras áreas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ejemplo la Fiscalía de Investigación para la Atención de Niños, Niños y Adolescentes, en la cual, el Fiscal a cargo NO ha tenido ningún inconveniente en comunicar los horarios de trabajo de los servidores públicos adscritos a dicha Fiscalía, tal como se puede apreciar en el oficio adjunto****. ANEXO 3*

Peor aun en el caso de la C. Olivia Elizabeth Martinez García, pues en un escrito del 28 de abril de 2022 (ANEXO 4), la misma funcionaria aplicó otro criterio y NO tuvo problema ninguno en señalar el horario laborable (no significo que haya sido sus horarios, eso lo tendría que decir el sistema de control de acceso) del C Rolando Albino González Corona del 5 de julio de 2019. Da a pensar que ahora que se está acercando el momento de evidenciar "inconsistencias", invoca que es información reservada.

En resumen, ***el suscrito considera que es notoriamente infundada e injustificada la fundamentación y motivación de las servidoras públicas antes mencionadas****, para pretender reservar la información con base en argumentos inverosímiles de supuesta amenaza a la seguridad de unos servidores públicos…".* (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3591/2022** y con base en el sistema aprobado por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El trece de julio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Asimismo, considerando que en recurso fue presentado directamente ante el sujeto obligado, se le requirió para que informara la fecha oficial de su recepción, y también, para que remitiera la resolución del comité de transparencia por la que aprobó la reserva de la información, debidamente firmada y sellada.

6. Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **102/410/0269/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

> *"[…]*
> *CONTESTACION AL AGRAVIO.*
>
> *Es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución judicial o administrativa u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante y que para su procedencia el recurrente tiene que expresar en primer término la ley o precepto violado; demostrar con argumentos y razonamientos válidos, en que consiste al daño o lesión causados a su interés o el perjuicio que le causan.*
> *En ese sentido y en relación a lo manifestado por el recurrente en su agravio al referir que existe negativa de información por considerar que "el hecho de tener acceso a los horarios y agendas laborales de los servidores públicos en julio de 2019 permitirá esclarecer hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos", a la luz de esas manifestaciones, esta unidad administrativa en su momento fundamentando en lo previsto en el artículo* ***20 apartado C fracción V segundo párrafo de*** **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 169, 174 fracciones I, II y III, 183**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, en relación con los artículos 3, 26, 27 fracciones II, III y V de la Ley de Victimas para la Ciudad de México, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expuso ante el Comité de transparencia el hecho indudable de que la divulgación de la información de interés del particular representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría poner en peligro la seguridad y la integridad física de la persona servidora pública que funge como Perito Profesional o Técnico en la especialidad de Psicología Forense e intervino en la carpeta de investigación
referida por el recurrente.

En esa tesitura es una obligación de esta unidad administrativa salvaguardar en el ámbito de su competencia, la integridad y seguridad de todos los sujetos que intervienen en el proceso, así como proteger sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y confidencialidad.

Aunado a lo anterior **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se pondría en peligro la seguridad e integridad física de la persona servidora pública al revelar sus horarios específicos, ya que se puede hacer mal uso de dicha información y esta podría verse implicada en un hecho posiblemente constitutivo de algún delito como lo son la extorsión o secuestro, derivado de que los peritos profesionales o técnicos tienen dentro de sus atribuciones relación directa con las partes al momento de realizar la prueba pericial en Psicología Forense y que de su dictaminación imparcial depende en gran medida el curso de la indagatoria, lo cual los deja expuestos a ser víctimas potenciales de la contraparte.**

Expuesta la contestación los supuestos agravios, la suscrita a la luz de los argumentos plasmados, solicita se tengan por inoperantes los supuestos agravios que el hoy recurrente […], refiere al interponer el presente Recurso de Revisión, pues de las probanzas que obran en el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información en comento, informando lo que conforme a derecho corresponde Sirva como referencia al presente caso los criterios históricos emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y el criterio vigente emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que superen los argumentos de reserva de la información solicitada, sino por el contrario la refuerzan cuando el recurrente expresamente manifestó en su solicitud primigenia que es parte en la carpeta de investigación con la calidad de imputado, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.
[…]" [*Sic*.]

Asimismo, remitió el diverso oficio **FGJCDMX/110/DUT/5294/2022-08**, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual **desahogó el requerimiento** formulado en acuerdo admisorio.

En él, advirtió que la presentación del recurso tuvo lugar a través de correo electrónico y que lo recibió en su bandeja digital el veinte de junio del año en curso, e hizo envío del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del 2022, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

7. Cierre de instrucción. El nueve de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dos de junio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **tres al veintitrés de junio**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Debiéndose descontar por inhábiles los cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinte de junio, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la parte quejosa enderezó su inconformidad en contra de reserva de la información que hizo valer el sujeto obligado por el sujeto obligado a través de la Subdirección de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia y la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia y, debe confirmarse o bien, en caso contrario modificar el acto impugnado.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta emitida por la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la respuesta de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito a la última parte del requerimiento 3, que se divide en siete puntos, debido a que la parte quejosa no formuló agravios en su contra; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**[3], por constituir actos consentidos tácitamente.

[3] Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**[4], de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le informara lo siguiente, en relación con una carpeta de investigación iniciada en su contra:

1. Los horarios de entrada y salida de la servidora pública Erylse Viridiana Osorio Marín, registrados en el sistema de control asistencia, correspondientes al cinco de julio de dos mil diecinueve;

2. Los horarios de entrada y salida del servidor público Rolando Albino González Corona, registrados en el sistema de control asistencia, correspondientes a los días cinco, ocho, nueve y diez de julio de dos mil diecinueve;

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

[4] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. El registro de asistencia de Erylse Viridiana Osorio Marín, Sandra Paulina Luna Pérez y Francisco Javier Suarez, tomado el cinco de julio de dos mil diecinueve, por el jefe de oficina de la Subdirección de Servicios Médicos y Asistenciales o de cualquier otra área responsable de asignar asesores jurídicos públicos, peritos en psicología o medicina; y que sobre este punto precisara:

   i. Hora precisa de la llamada al jefe de oficina de parte del área solicitando a asistencia;
   ii. Nombre completo del Agente del Ministerio Publico solicitando la asistencia o el peritaje;
   iii. Área del Agente del Ministerio Publico solicitando la asistencia o el peritaje;
   iv. Numero de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud de asistencia o peritaje;
   v. Naturaleza precisa de la asistencia o peritaje solicitado;
   vi. Hora precisa a la cual fue asignada de parte del jefe de oficina la solicitud de asistencia o peritaje al asesor público o perito;
   vii. Hora a la cual el asesor público o perito salió del área a la cual está adscrita, siguiendo la asignación de parte del jefe de oficina;
   viii. Hora a la cual el asesor público o perito regresó al área a la cual está adscrita, al concluir la asistencia requerida

Al respecto, la Fiscalía General Capitalina, por lo que hace al requerimiento identificado con el número 2, a través de la Subdirección de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia, restringió el acceso a la información al estimar que su difusión actualiza las causales de reserva I y IX previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Expuso en prueba de daño que la necesidad de la clasificación, en términos de las fracciones I y II del numeral 174 de la ley de la materia, se debe primero, a que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable, pues se atentaría contra la seguridad e integridad física de una servidora pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que se ostenta como perito profesional o técnico en la especialidad de psicología forense, quien intervino en la carpeta de investigación que se vincula con la solicitud.

Ya que si bien se trata de información que atañe a una servidora pública en ejercicio de sus funciones, las personas involucradas en procedimientos penales están protegidas por el artículo 20, apartado C de la Constitución Federal, que le impone a la fiscalía la garantía de su protección, y por los artículos 26 y 27, fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En segundo lugar, sostuvo que el riesgo de perjuicio en la difusión de la información supera el interés público de que ella sea conocida, porque revelar los horarios de una servidora pública y hacer mal uso de tal dato pondría en peligro su seguridad e integridad física al potenciar la comisión de un ilícito en su contra como la extorsión o el secuestro; ello en la medida que su dictamen pericial es esencial para dar dirección al curso de la indagatoria y la deja expuesta a ser víctima de un delito por la contraparte.

De manera análoga, en lo que toca a los requerimientos 1 y 3, la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito se opuso a dar acceso a la información, considerando que su difusión actualiza las causales de reserva I y IX previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, respecto de una servidora pública que funge como asesora jurídica que tiene invervención en la carpeta de investigación relacionada con la consulta, utilanzo la misma argumentación arriba apuntada para fundar y motivar su actuación.

Adicionalmente, dicha área advirtió que la última parte del requerimiento 3, que se divide en siete puntos, no representa el ejercicio del derecho fundamental a la información, en tanto comprenden datos que integran una carpeta de investigación,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

por lo que, tal información solo puede hacerse de su conocimiento por la vía de acceso a datos personales o bien acudir ante sus oficinas con la calidad de parte en la investigación.

Así las cosas, la parte recurrente ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Fiscalía General de la Ciudad de México restringió indebidamente su derecho a la información. Pues a su modo de ver, no se acreditan los alcances de la reserva que buscan asirla en la peligrosidad a la seguridad e integridad física que puede tener la difusión de los horarios de funcionarios públicos, precisamente porque se trata de información que data de casi tres años atrás.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó el contenido de su respuesta inicial.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

> **Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, con fundamento en lo estipulado en lo dispuesto en el artículo 183, fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, la autoridad responsable determinó restringir el acceso a los registros de asistencia de las personas servidoras públicas sobre quienes que recayó la consulta, bajo el argumento de su difusión atentaría contra su seguridad e integridad física, y las convertiría víctimas potenciales de una conducta ilícita. El artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

Capítulo II
De la Información Reservada

> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> […]
> IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Las hipótesis de reserva hechas valer por la Fiscalía General de Justicia Capitalina, coinciden con las siguientes fracciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[5]:

Capítulo II
De la Información Reservada

> **Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> […]
> **V**. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> […]
> **XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[5] Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[6] (Lineamientos, en lo sucesivo), prevén sobre las causales de reserva en invocadas lo siguiente:

> **Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
>
> **Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.
>
> Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.
>
> **Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
>
> I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
> II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
> III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
> IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
> V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
> VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

[6] Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, se analizará en dos subapartados A), B) y C), si en el asunto que nos ocupa se acreditan los requisitos establecidos en los numerales **vigésimo tercero, trigésimo segundo** y **trigésimo tercero** de los **Lineamientos**, respectivamente; ello, a la luz de la argumentación desarrollada por el sujeto obligado en el Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del 2022, de su Comité de Transparencia.

A) Lineamiento Vigésimo tercero

Requisito único: acreditar un vínculo entre la persona física y la información, que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En este apartado, se desprende lo siguiente, que el sujeto obligado indicó que lo peticionado se encontraba reservado en razón a lo siguiente:

⇒ Que de revelarse los horarios de las personas servidoras públicas y hacer mal uso de tal información pondría en peligro su seguridad e integridad física al potenciar la comisión de un ilícito de la contraparte en su contra, como la extorsión o el secuestro; ello en la medida que tienen una intervención muy cercana a las víctimas dentro de la indagatoria a que alude la solicitud.

En este sentido, es posible concluir que el sujeto obligado omitió acreditar cómo la difusión del horario que en específico tuvo un servidor público en un día determinado hace tres años, supondría un riesgo real, demostrable e identificable a su vida, seguridad o salud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

B) Lineamiento Trigésimo segundo

Requisitos: i) disposición normativa que expresamente otorgue el carácter de reservada a la información y ii) fundar y motivar la clasificación, en relación con el supuesto normativo específico.

En lo que aquí respecta, se advierte, que el sujeto obligado para sustentar la reserva indicó lo siguiente:

⇒ Que la reserva tiene asidero en lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Federal, 26 y 27, fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

En tanto que la divulgación de la información podría poner en peligro la seguridad y la integridad física de las personas servidoras públicas que fungen como asesora jurídica y perito profesional, respectivamente, quienes intervinieron dentro de la carpeta de investigación a que hace referencia la solicitud.

⇒ Que que el riesgo de perjuicio en la difusión de la información supera el interés público de que ella sea conocida, porque revelar los horarios de personas servidoras públicas y hacer mal uso de tal dato pondría en peligro su seguridad e integridad física al potenciar la comisión de un ilícito de la contraparte en su contra, como la extorsión o el secuestro; ello en la medida que tienen una intervención tan cercana a las víctimas.

Cabe señalar que si bien, el sujeto obligado señaló una serie de normas para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tratar de justificar la reserva de la información, también lo es que las normas señaladas tienen como fin proteger los actos de procuración de justicia, al blindar los actos de investigación por la comisión de posibiles hechos delictivos; no obtante, no justifica como la difisión de la información peticionada podría en peligro las invetigaciones, ya que no se refieren a los hechos invetigados.

C) Prueba de daño. Lineamiento Trigésimo tercero.

Requisitos: a) Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 186 de la Ley de Transparencia, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; b) Realizar la ponderación de los intereses en conflicto, c) acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; d) precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; d) motivar de la clasificación, acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y e) elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al realizar, la prueba de daño el sujeto obligado omitió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a. Vincular las causales de clasficación del artículo 183, de la Ley de Transparencia, con el Lineamiento específico aplicables de los Lineamientos Generales *en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
b. La realización de la ponderación de intereses en conflicto, esto es, la ponderación de si debe prevaler la publicidad de la información o el resguado de la misma. Lo anterior, demostrando que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, el cual se ve rebasado por el interés público protegido por la reserva.
c. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado.
d. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Por otra parte, resulta oportuno indicar que al realizar la clasificación de la información peticionada el sujeto obligado omitió señalar el plazo de reserva de la información, tal y como lo mandata el el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia.

Aquí, debe precisarse que los argumentos que utilizaron las áreas competentes del sujeto obligado al formular la propuesta clasificación, se corresponden en identidad, con los que fueron utilizados por el Comité de Transparencia para confirmar la solicitud de reserva y de los que se dio cuenta en los tres subapartados que anteceden.

Ahora, del examen conjunto de la fundamentación y motivación que empleó el sujeto obligado para oponer el acceso a la información solicitada, a juicio de este Órgano Garante la prueba de daño considerada para la emisión del acuerdo de clasificación presenta vicios de fondo, tal y como se indicó anteriormente, por lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cual se concluye que la justificación argumentativa en ella desarrollada resulta insuficiente para reputar válido el acto restrictivo.

En efecto, recordemos que la autoridad obligada basó la reserva de la información consultada en lo dispuesto en el artículo 183, fracciones I y IX de la Ley Transparencia local, de acuerdo con los cuales, puede restringirse el acceso a la información cuando su publicidad puede **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona** y cuando **una norma específica le confiere tal carácter**.

Así, en lo que toca a la primera hipótesis, estableció que la persona indiciada en la indagatoria es susceptible, en buena medida, de causar una conducta ilícita a cualquier persona vinculada con la investigación, precisamente por el vínculo tan cercano que guardan con su desarrollo y las pretensiones encontradas de las partes.

No obstante, los escenarios potenciales a que hace alusión, en los que pretende plantear que existe la posibilidad de que esas personas sean víctimas de un delito a cargo de la persona en contra de quien se sigue la indagatoria, configuran conjeturas hipotéticas que, por su naturaleza, bien pueden no corresponderse con la realidad, pues tampoco ofreció medio de prueba alguno que permitiera inferir su plausibilidad, al tratarse de información que data de días específicos de hace tres años.

De lo anterior, en modo alguno hace patente que el nexo entre las personas que han intervenido como asesora jurídica o perito dentro de la carpeta de investigación relacionada con la petición y la información solicitada, sea de tal intensidad que el solo conocimiento de sus registros de asistencia de tres años atrás, las coloque en una posición de riesgo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis, la autoridad obligada se limitó a citar los artículos 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Federal, 26 y 27, fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que desarrollara una justificación sobre la manera en que tales numerales se subsumen en el supuesto de hecho específico.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba de daño, la argumentación empleada no da cuenta, como lo exige el artículo 174 de la Ley de Transparencia, de que la divulgación de los registros de entrada requeridos, traiga aparejado un riesgo real, demostrable e identificable, no solo al interés público, pero tampoco a las personas con el carácter de servidoras públicas respecto de quienes se pide el informe.

En esa línea, no estableció de forma adecuada ni suficiente, cuál fue el criterio o el parámetro empleado para asumir que, en los hechos, el riesgo de perjuicio era mayor que el interés público de conocer la información y, menos aún, llevó a la práctica el ejercicio de ponderación previsto en la fracción III del artículo en comento.

En diverso aspecto, se estima también que la temporalidad de la información no abona ni fáctica ni argumentativamente a que este Instituto convalide la clasificación de la información, pues no expresó la manera en que los horarios que datan de hace tres años pueden, en la actualidad, significar un peligro para las personas a las que incumben.

Con todo, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no acreditó la necesidad de que, con sustento en la Ley de Transparencia, se proteja con tal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

determinación los registros de asistencia materia de la consulta, en detrimento del derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Bajo el contexto apuntado, este Instituto considera que el procedimiento de clasificación efectuado por el sujeto obligado no es acorde a lo prescrito en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencial, lo que hace patente la vulneración de los derechos fundamentales a la información y de certeza jurídica de la parte recurrente.

Efectivamente, como se anotó en líneas previas, la clasificación de la información constituye un recurso excepcional para la autoridad que contribuye a armonizar el ejercicio del derecho fundamental a la información cuando este produce tensiones con otros derechos fundamentales, como el de protección de datos personales por ejemplo.

Cuyo empleo supone un ejercicio analítico, pero sobre todo argumentativo para evidenciar que en un caso concreto se surte cualquiera de las hipótesis para su procedencia.

Condiciones que fueron inobservadas flagrantemente por el sujeto obligado, en la medida que ninguna de las partes que intervinieron en el citado procedimiento expuso en grado mínimo la forma en que se podría producir una lesión concreta en la integridad de las personas involucradas.

Hasta aqui, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión**.

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

i) En caso de considerar que la información peticionada debe ser clasificada, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta resolución.

Lo anterior, en el entendido que no podrá fundar el acto restrictivo en las fracciones 183, fracciones I y IX de la Ley de Transparencia y, menos aún, por una sola cuestión de temporalidad.

En línea con ello, toda la información que fue objeto de la revisión y que no forme parte de la carpeta de investigación deberá ser puesta a disposición de la aquí quejosa; y, aquella que sí la conforme, podrá ser clasificada de acuerdo con lo previsto en el artículo 183, fracciones III y VIII con su respectiva prueba de daño y resolución del Comité de Transparencia, En caso de considerar que aplican éstas deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución; el cual, no podrá basarse en la simple transcripción de los argumentos planteados en la prueba de daño; y

iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, así como la prueba de daño de cada causal de reserva que invoquen.

iv) En caso de que considere que no se actualiza una causal de clasificación, o que ésta debe ser parcial, procederá a la entrega de la información en versión íntegra o en versión pública según sea el caso.

v) De considerar procedente la entrega de la versión pública deberá, proporcionar el acta de Comité de Transparencia que la apruebe, la cual deberá encontrase debidamente fundada y motivada. En caso que se teste información de carácter reservado, también deberán remitirle a la parte recurrente la prueba de daño respectiva, tomando en consideración lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, tomando en consideración las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta determinación.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.
Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20